REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Hoy 19 de mayo de 2023, despacho de la señora juez el presente proceso para que se sirva proveer.

Atte,

Secretaría.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 466
Ejecutivo Hipotecario de primera instancia
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandada: LIGIA INES RIVERA SANCHEZ
RAD. 76-109-40-03-001 – 2013-00145-00 (Fol. 66 - Lib. 19)
Cesión de crédito – Se niega nuevamente

Se tiene

El apoderado de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, manifiesta sin ser apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., se le de curso a la cesión del crédito, aportando para el efecto una serie de documentos ligados al contrato de cesión.

Se considera

Del examen preliminar se evidencia que el memorialista es apoderado de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, mas no del BANCO DAVIVIENDA S.A., no aporto el contrato de cesión de crédito pertinente para el pronunciamiento por parte del despacho al caso en concreto.

Se la actuación surtida en autos

Con auto interlocutorio No. 564 del 11 de agosto de 2023, esta Oficina Judicial previa allegada de poder, reconoció personería al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, como nuevo apoderado de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: CC # 26322636 RIVERA SANCHEZ LIGIA INES
RADICADO 2013-00145-00
WILLIAM JIMENEZ GIL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19478654 de Bogotá D.C, en mi calidad de Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S. A., Nit. 860034313-7 Según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en calidad de apoderado General de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, NIT. 830089530-6 sociedad comercial domiciliada en Bogotá,, conforme al poder especial otorgado por OSCAR EDUARDO GOMEZ COLMENARES en calidad de Representante Legal, según consta en el certificado de existencia y Representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia, que mediante Escritura Pública Número mil setecientos sesenta (1.760) de treinta y uno (31) de Octubre de Dos mil siete (2.007) de la notaria Novena de Bogotá, debidamente facultado para los efectos del otorgamiento del presente instrumento conforme al marco de la ley vigente, decreto 806 del 2020, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, mayor de edad, domiciliado en Cali Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira Valle, Portador de la Tarjeta Profesional. No.313.908 del C. S. de la J., para que en nombre de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. Continúe y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL en contra de CC # 26322636 RIVERA SANCHEZ LIGIA INES
El apoderado queda investido de las más amplias facultades en el desempeño de sus funciones y especialmente podrá conciliar, desistir, transigir, recibir, solicitar la terminación del proceso, retirar los títulos mas no solicitar la entrega de los mismos a su nombre ni cobrarlos, quedando expresamente prohibido el endoso a su favor, sustituir, reasumir el poder, proponer incidentes, interponer recursos, comprometer, hacer postura en el remate, solicitar la adjudicación de bienes, pedir la acumulación de procesos, efectuar la cesión de los créditos y los derechos litigiosos, convenir el pago de la obligación con bienes y en general todas las establecidas en el artículo 74 del C.G.P., para recurrir en cualquier acción legal destinada a proteger los intereses del poderdante.
Sírvase señor Juez, reconocerle personería al apoderado para los efectos dentro de los términos del presente mandato.
Del Señor Juez, Acepto,
WILLIAM JIMENEZ GIL HÉCTOR CEBALLOS VIVAS
C. C. # 19478654 de Bogotá D.C. C. C. # 94.321.084 de Palmira Valle
Representante Legal T. P. # 313.908 del C. S. de la J. hceballos@cobranzasbeta.com.co

Este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 184 del 10 de marzo de 2022, DENEGO la cesión del crédito suscrita entre la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, y el BANCO DAVIVIENDA S.A., por falta de unos requisitos formales necesarios para la aceptación de la cesión del crédito.

Memórese que en dicha providencia en ninguno de sus apartes el despacho la condiciono en el sentido que la cesión se negaba por el momento hasta tanto la parte interesada allegara lo requerido para dar curso a la misma.

Por otra parte las partes referidas allegan nuevamente el contrato de cesión de crédito, resuelto con auto interlocutorio No. 586 del 22 de julio de 2022, MEGANDOSE esta nuevamente por no aportar por parte del CEDENTE, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, la escritura publica 2989 del 13 de julio de 2021, de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá y su nota de vigencia o el poder otorgado al Doctor RICARDO MOLANO LEON, que diera cuenta que es el representante legal de la entidad CEDENTE.

Nótese que en dicha providencia se reitera, en ninguno de sus apartes el despacho la condiciono en sentido que la cesión se negaba nuevamente por el momento hasta tanto la parte interesada allegara lo requerido para dar curso a la misma.

Se colige entonces, que dichos actos judiciales se encuentran en firme no quedándole más a los sujetos procesales TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS y el BANCO DAVIVIENDA S.A., allegar nuevamente al plenario la pluricitada cesión del crédito para darle curso a la misma en el evento que cumpla con los requisitos legales. En virtud que las presentadas con anterioridad, se les dio el curso legal pertinente.

En este estadio procesal, pertinente seria no tener en cuenta lo pretendido por el abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, toda vez que el BANCO DAVIVIENDA S.A no es sujeto procesal activo en este plenario, pero si el togado CEBALLOS VIVAS, es apoderado de la TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS, empero por celeridad y economía procesal se le tendrá en cuenta su pedido mismo que se DENEGARA, por habérsele dado curso a la consabida cesión del crédito

Sin más comentarios, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR lo pretendido por el profesional del derecho TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, el cual acude al despacho sin personería de DAVIVIENDA S A, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- Requiérase a los sujetos TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y el BANCO DAVIVIENDA S.A., allegar nuevamente al plenario la pluricitada cesión del crédito para darle curso a la misma en el evento que cumpla con los requisitos legales. En virtud que las presentadas con anterioridad, se les dio el curso legal pertinente.

TERCERO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272462c98a21ed84443c2eef30d1d4f340c606cc8ee8d56b6a87bd32dccf84c8**
Documento generado en 19/05/2023 02:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Efrén Rodríguez Mina
Demandado:	Yuris Shirley Camacho
Radicación	76-109-40-03-001-2020-00048-00 Acumulado a 76-109-40-03-001-2019-00160-00
Fecha:	19 de mayo de 2023

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6100c9bd339822ffc0df0a7c343087e865d365b39e238d1820b40e2d9dc3fe8**

Documento generado en 19/05/2023 12:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada YAJAIRA RIVAS IBARGUEN se encuentra notificada y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, mayo 19 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

PROCESO : Ejecutivo Única Instancia
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-
DDA: YAJAIRA RIVAS IBARGUEN
RADICACIÓN: 2023-00060-00

Notificada la demandada YAJAIRA RIVAS IBARGUEN al correo electrónico yari19692011@hotmail.com, del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. No. 9005289101 y en contra de la señora YAJAIRA RIVAS IBARGUEN identificada con cédula de ciudadanía No. 66.741.526, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de

remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db602401f18869863b987baf6b24c24f4f19165b8edfe296e1b1f79fb48c1bd**

Documento generado en 19/05/2023 12:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado LUIS ALIRIO RIVAS MARTINEZ se notificó personalmente en el despacho y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, mayo 19 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

PROCESO : Ejecutivo Doble Instancia
DTE: JORGE PEREA ROJAS
DDO: LUIS ALIRIO RIVAS MARTINEZ
RADICACIÓN: 2023-00046-00

Notificado personalmente el demandado LUIS ALIRIO RIVAS MARTINEZ, del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor JORGE PEREA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.510 y en contra del señor LUIS ALIRIO RIVAS MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.494.722, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985a569a43e90934ed3b49ef96bcf2d783399454376313 20fe580413db42eb3d**

Documento generado en 19/05/2023 12:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sobre solicitud de medida cautelar, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 19 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: Ejecutivo Doble Instancia
Dte: RF ENCORE S.A.S. (Cesionario de Banco AV Villas)
Dda: NANCY DEL CARMEN MOSQUERA CABEZAS
RAD. 2014-00166-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

La doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN mediante memorial que antecede solicita se decrete medida cautelar en contra de la demandada.

Revisado el plenario, tenemos que no existe personería jurídica reconocida, para actuar dentro del presente asunto.

En consecuencia, no es dable despachar favorablemente su solicitud.

Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: NEGAR la solicitud presentada por la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, por no ser la apoderada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b525ebb7bc297e7e0a46f846ab77057b4309c4351598e01c460bc2f6cc074c**
Documento generado en 19/05/2023 12:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 469

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA SA**
DEMANDADOS: **AGENCIA DE ADUANAS NHORA GARCIA DIAZGRANADOS NIVEL 2 y NHORA DE FATIMA GARCIA DIAZGRANADOS**
RADICACION: **76109400300120210009300**

En escritos que anteceden, el apoderado de la parte demandada dentro del proceso referenciado, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, interlocutorio No. 413 del 04 de junio de 2021 y de los autos interlocutorios 075 y 527 del 27 de enero y del 6 de julio de 2022 respectivamente los cuales corregían el primero, lo anterior de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

*"… El despacho por medio del **Auto N° 413** del 04 de junio de 2021 manifiesta que una vez estudiados los títulos valores que se pretenden ejecutar en el sub examine, relativos a los pagarés N° **453738536** de fecha 22 de mayo de 2018, N° **256932993** de fecha 03 de diciembre de 2020 y el N° **8350000887** de fecha 03 de diciembre de 2020; considera reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 de Código de Comercio y que de los mismos se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de mis mandantes al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, lo que motiva a que en la providencia de libre mandamiento de pago de la manera allí expuesta y corregida mediante los **Autos 075** y **527** del **27 de enero** y del **6 de julio** de 2022 respectivamente.*

Sin embargo lo anterior, este extremo procesal difiere de tal apreciación por cuanto se considera que los títulos adolecen de defectos de forma que por ende impedirían su exigibilidad.
(..)
*En ese orden de ideas, el artículo 422 del CGP., establece los requisitos para que cualquier tipo de título ejecutivo pueda demandarse de manera ejecutiva, previendo que deben ser obligaciones **claras**, expresas y exigibles en documentos que provengan del deudor, situación que en el presente no se da, pues la claridad de los pagarés que se pretendes ejecutar en el sub examine, difieren en su identificación de los mencionados en la carta de instrucción de cada uno de ellos, a saber:*

Dicho lo anterior, pese a que los pagarés presentados por el demandante se acompañan junto a sus respectivas cartas de instrucción no son claros pues difieren en su información, lo que en suma traduce que al tratarse de títulos ejecutivos complejos no puede librarse una orden de pago pues carece de uno de los requisitos formales para el efecto.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ 453738536:

*Como se puede notar su señoría, esta autorización para llenar el pagaré como la denomina el banco, indica de manera expresa que mi mandante autorizó en forma irrevocable al **Banco de Bogotá** para que "proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré **CR-150-1** que hemos otorgado a su favor"; dicho esto se puede apreciar de manera clara que difiere por completo el Pagaré en blanco que indica la Autorización Para Llenar Pagaré al suscrito por mi cliente, pues en la autorización **se da la autorización expresa de llenar el pagaré CR-150-1 y no el distinguido con el N° 453738536.***

2. RESPECTO DEL PAGARÉ 256932993:

Al igual que en el anterior, se puede notar su señoría, esta autorización para llenar el pagaré como la denomina el banco, indica de manera expresa que mi mandante autorizó en forma irrevocable al ***Banco de Bogotá*** *para que proceda a "llenar el pagaré* ***CR-216-1*** *que hemos otorgado a su favor"; dicho esto se puede apreciar de manera clara que difiere por completo el Pagaré en blanco que indica la Autorización Para Llenar Pagaré al suscrito por mi cliente, pues en la autorización* ***se da la autorización expresa de llenar el pagaré CR-216-1 y no el distinguido con el N° 256932993.***

3. RESPECTO DEL PAGARÉ 8350000687:

De manera similar a los anteriores, se puede notar su señoría, esta autorización para llenar el pagaré como la denomina el banco, indica de manera expresa que mi mandante autorizó en forma irrevocable al ***Banco de Bogotá*** *para que proceda a "llenar el pagaré* ***CR-216-1*** *que hemos otorgado a su favor"; dicho esto se puede apreciar de manera clara que difiere por completo el Pagaré en blanco que indica la Autorización Para Llenar Pagaré al suscrito por mi cliente, pues en la autorización* ***se da la autorización expresa de llenar el pagaré CR-216-1 y no el distinguido con el N° 8350000687.***

Dicho lo anterior su Señoría, se nota de manera clara que ***todos*** *los pagarés que se pretenden ejecutar en el sub examine se encuentran comprometidos en la claridad que componen los títulos ejecutivos complejos, pues la instrucciones expresas y claras señaladas en los documentos denominados "Autorización para llenar pagaré" difieren del contenido expreso de los pagarés suscritos, pues según todas las cartas de instrucción, los pagarés que debieron ser llenados en blanco eran otros de los cuales se dio este hecho.*

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas me permito elevar la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO*:* ***REPONER*** *el* ***Auto N° 413*** *del 04 de junio de 2021 por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago en contra de mis mandantes en la forma allí prevista y los* ***Autos 075*** *y* ***527*** *del* ***27 de enero*** *y del* ***6 de julio*** *de 2022 respectivamente los cuales corregían el primigenio; y en consecuencia*

SEGUNDO*:* ***REVOCAR*** *los* ***Autos N° 413*** *del 04 de junio de 2021,* ***Autos 075*** *del* ***27 de enero*** *de 2022 y* ***Auto 527*** *del* ***6 de julio*** *de 2022.*

(...)

Fijado en lista el referido escrito de reposición, dentro del término concedido no hubo pronunciamiento alguno por la parte actora.

C O N S I D E R A C I O N E S

Recurso de reposición

a) Finalidad y definición legal

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición).

Dentro del código general del proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada.

b) Procedencia

El recurso de reposición procede "contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Requisitos del Título

Como lo hemos indicado, el documento aportado con pretensión ejecutiva es de aquellos que el Código de Comercio de manera precisa denomina en el artículo 671 y s.s. con el distintivo de TÍTULOS VALORES, documentos que gozan de atributos, tales como, la incorporación, literalidad, autenticidad, legitimación autonomía, etc., por lo que lo consignado en ellos debe ser valorado, en principio como cierto.

En el mencionado documento, se ha estipulado suma de dinero objeto de obligación de pago, con fecha precisa para ello, por lo que es soporte de obligaciones dineraria.

Lo anterior, evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que tal documento goce del calificativo de **títulos ejecutivos**, esto es, son escritos, contienen obligaciones claras expresas y exigibles, esta vez, de pagar sumas de dinero y provienen del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto al mandamiento de pago, se dispone en los artículos 422 y siguientes del **CGP**, que el **recurso** de reposición **contra el mandamiento de pago** debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

Para el caso de auto, a la parte demandada, se le notificó del auto de mandamiento de pago el día 29 de marzo de 2023, tal como consta en las pruebas notificación vía correo electrónico allegada por la parte actora.

Igualmente se evidencia que el recurso presentado contra el auto de mandamiento de pago fue allegado dentro del término legal, por lo tanto se procederá al estudio del mismo.

Revisados los argumentos expuestos por la demandada el despacho considera que no es procedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

"(…) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.
(…)

EN CUANTO AL TITULO VALOR

Art. 621 del Código de Comercio reza*: .- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

> *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2. La firma de quién lo crea.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
>
> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.*
>
> *Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

Por otro lado, en relación a la creación y forma del Pagaré, la misma obra señala en su artículo 709 lo siguiente:

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
> *4) La forma de vencimiento*.

EN CUANTO A LOS TITULOS COMPLEJOS

Los títulos ejecutivos complejos –también denominados compuestos– son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento. Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva,** para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la

existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

Por el contrario, si el juez determina que se reúnen todos los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso emitirá auto de mandamiento de pago.

Concepto de carta de instrucciones

La carta de instrucciones es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscritor haya expresado, según lo mencionado en el artículo 622 del Estatuto Mercantil.

En la carta de instrucciones se reúnen el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quién se beneficia del título. Para hacer efectiva la obligación solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor, esto es una forma de proteger a quien suscribe el título; el diligenciamiento de la carta de compromiso se hará en el momento en que se deba hacer exigible el derecho contenido en el título; en sentido estricto, sería antes de presentar el título para ejercer el derecho que en él se incorpora.

Esta deberá estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, además de lo siguiente, de conformidad con el Concepto Nº 96007775 de la Superintendencia Financiera:

> *Clase del título valor.*
>
> *-Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*
>
> *-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
>
> *-Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.*
> *-Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga.*

Corolario de todo lo anterior y, revisado detenidamente el presente asunto, se evidencia que efectivamente las Cartas de Instrucciones presentadas al plenario por la parte actora reúnen los requisitos para ser consideradas como título valor, siendo unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

En cuanto a la carta de instrucción que hace referencia al **Pagaré No. 453738536**, en la misma se evidencia que se encuentra identificada con el No. CR-216-1, número éste que se encuentra incorporado en la parte inferior del pagaré en comento.

(PARTE INFERIOR PAGARÉ No. 453738536)

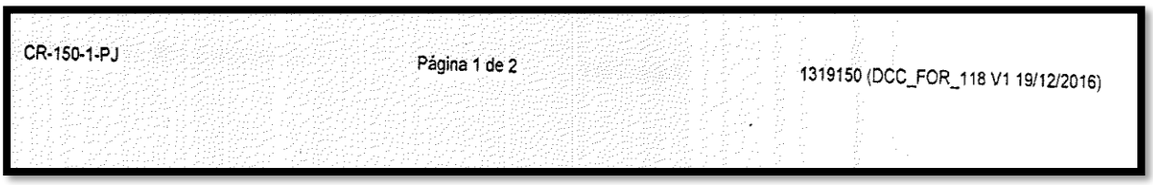

(PARTE INFERIOR DE SU CARTA DE INSTRUCCIÓN)

En cuanto a la carta de instrucción que hace referencia al **Pagaré No. 256932993**, en la misma se evidencia que se encuentra identificada con el No. CR-150-1, número éste que se encuentra incorporado en la parte inferior del pagaré en comento.

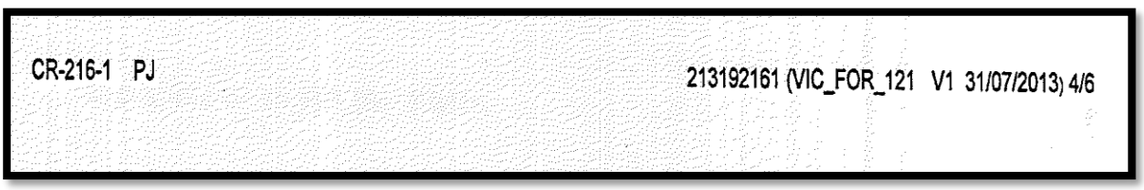

(PARTE INFERIOR PAGARÉ No. 256932993)

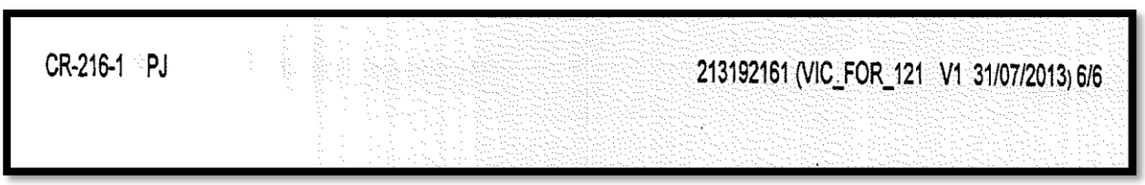

(PARTE INFERIOR DESU CARTA DE INSTRUCCIÓN)

En cuanto a la carta de instrucción que hace referencia al **Pagaré No. 48350000887**, en la misma se evidencia que se encuentra identificada con el No. CR-216-1, número éste que se encuentra incorporado en la parte inferior del pagaré en comento.

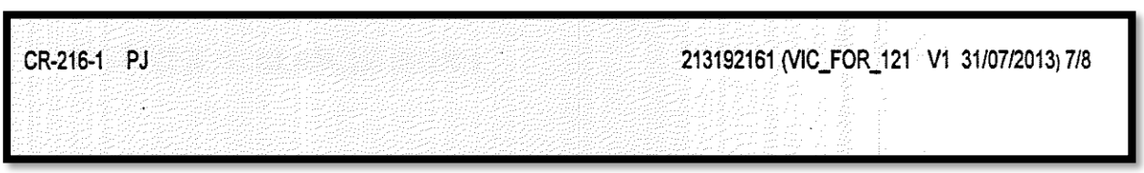

(PARTE INFERIOR PAGARÉ No. 48350000887)

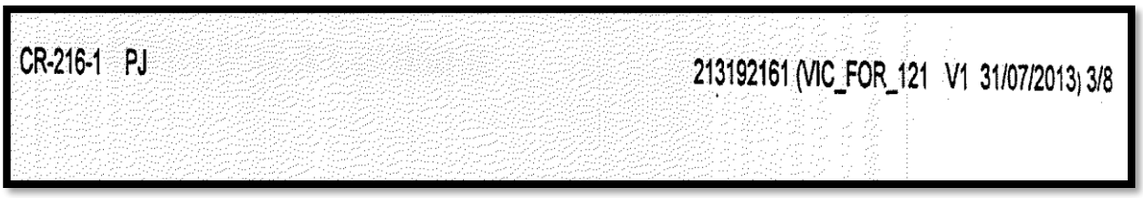

(PARTE INFERIOR DE SU CARTA DE INSTRUCCIÓN)

Aunado a ello, todos los documentos base de recaudo, títulos complejos, antes relacionados fueron firmadas por los deudores.

Por todo lo anterior y, de la sustentación dada por el recurrente en orden de lograr su pretendido recurso de revocación del auto recurrido, se tiene que no nos conlleva a una decisión diferente a la tomada inicialmente, por lo tanto se negará la reposición pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NEGAR al reposición solicitada por la parte recurrente- demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No. 413 del 4 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y, de los autos 075 y 527 del 27 de enero y del 6 de julio de 2022 respectivamente, los cuales corrigieron el primero, por lo expuesto en el parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente providencia, siga el proceso su curso normal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36006630a99a56c8ad2d9e5cc9d2b7ee37fdd35f45909d3f637d8c96a08b021**
Documento generado en 19/05/2023 01:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio:	462
Referencia:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Washington Custodio González Caicedo
Demandado:	Catherin Vanesa Castro Villota
Radicación	76-109-40-03-001-2023-00075-00
Fecha:	19 de mayo de 2023

ASUNTO

Como quiera que la parte activa de la Litis no presento ningún escrito de subsanación dentro del término concedido por la ley, se procederá a su rechazo.

En virtud a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura (V),

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por WASHINGTON CUSTODIO GONZÁLEZ CAICEDO en contra de CATHERIN VANESA CASTRO VILLOTA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.

3°. CANCELAR la radicación, en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec094fcda7ec9fb6a740274bd10db40c0912924bf5d661a9bdc36172992098ba**

Documento generado en 19/05/2023 01:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho informando que se allegó escrito signado por el pasivo JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR, solicitando información sobre el presente asunto. Sírvase Proveer. Buenaventura, mayo 19 de 2023

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
Demandados: JOSE EBERTO CORTES RINCON
JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR
JOAQUÍN MENA
Rad. 76-109-40-03-001-2022-00117-00

Notificación por conducta concluyente.

Se tiene

El demandado JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR con el escrito que antecede, solicita información sobre el presente asunto, manifestando que desde junio 14 de 2022 este despacho ordenó el embargo del 30% sobre su pensión reconocida por COLPENSIONES, sin tener conocimiento del valor total.

Pide que se le envíe información a la carrera 40B 16-46 Barrio El Guabal de Cali, celular 3128877132.

Se considera

Revisado el expediente, tenemos que el pasivo no se encuentra notificado del auto interlocutorio No. 466 de junio 14 de 2022, que libró mandamiento de pago en su contra, en consecuencia de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, se le tendrá por notificado por conducta concluyente, a partir del 4 de mayo de la presente anualidad, fecha de recibo del escrito que se atiende, para lo cual se le suministrará por secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, al correo electrónico panchita1903@hotmail.com mismo de donde procedió su solicitud, una vez ejecutoriado el presente auto, concediéndole los términos pertinentes para la defensa de sus intereses, si a bien lo tiene.

Conforme a lo anterior expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TÉNGASE por notificado por conducta concluyente, al señor JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16618170 expedida en Cali, del auto de mandamiento de pago No. 466 de 14 de junio de 2022 decretado en su contra, a partir del 4 de mayo de 2023, fecha de presentación del memorial que se atiende, conforme lo prevé el inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- ORDENAR que por SECRETARÍA se le remita la reproducción de la demanda y sus anexos, al correo electrónico panchita1903@hotmail.com mismo de donde procedió su solicitud, una vez ejecutoriado el presente auto,

concediéndole los términos pertinentes para la defensa de sus intereses, si a bien lo tiene.

NOFÍTIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ff679ebb5df0e0da80ad85d6f9c3160f3ba4d8548503427e8d432573cb9fb3**

Documento generado en 19/05/2023 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 465
Ejecutivo singular de Única instancia
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. **(CEDENTE)**
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA **(CESIONARIO)**
Demandado: JULIO CESAR BEDOYA PALOMEQUE
RAD. 76-109-40-03-001 – 2019-00209-00 (Fol. 547 - Lib. 21)
Cesión de Crédito – Se acepta

Se tiene

Entre BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8, representado a través de su apoderado especial Doctora LAURA GARCIA POSADA, entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA **(CESIONARIO),** con NIT. 830054539-0, representado por su apoderada general Doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, entidad que se denomina la **CESIONARIA,** tal como consta en los documentos aportados como pruebas arrimados al plenario manifiestan al despacho lo siguiente:

Que BANCOLOMBIA S.A. **(CEDENTE),** transfiere a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, **(CESIONARIO)**, a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia pero únicamente el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A. y que y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que el CEDENTE, no se hace responsable frente a la CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso el deudor acepto cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta de impuesto de timbre nacional.

De su pretensión

Solicita se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como CESIONARIA y titular de los créditos, garantías y

privilegios que le correspondían a la CEDENTE – BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso.

Se considera

Se evidencia en el contrato de cesión de crédito la obligación por la suma de $8.940.046.oo, contenida en el pagaré sin número suscrito por el ejecutado el día 21 de octubre de 2014, con vencimiento el día 6 de marzo de 2019, adosado al proceso, dando lugar a la aceptación de la cesión en relación a este título valor a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como así se dispondrá en la parte resolutiva de este acto judicial.

Con auto interlocutorio No. 815 del 22 de septiembre de 2022, se aceptó en todas sus partes la cesión del crédito que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A., y que se realizó a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, contenido en el pagaré No. **8420091344** obligación demandada y reflejado en el auto de mandamiento de pago, de lo que se coligió que con la cesión que se resuelve, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, quedó como CESIONARIO y demandante del crédito que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A. en el título valor mencionado.

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño de su crédito BANCOLOMBIA S.A. contenido en el pagaré sin número suscrito por el extremo pasivo el día 21 de octubre de 2014, por la suma de $8.940.046.o.o, a favor de, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

“El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponden BANCOLOMBIA S.A y que hoy realiza a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, contenido en el pagaré sin número, por la suma de $8.940.046.oo, indicado en precedencia, toda vez que la obligación demandada en el citado título valor, fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, interlocutorio No. 965 del 12 de septiembre de 2019, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el CESIONARIO, referido desde ahora queda como titular de todos los créditos que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., respecto a los títulos valores mencionados.

Así las cosas, se tendrá a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré sin número por la suma de $8.940.046.oo, se reitera suscrito por el extremo pasivo el día 21 de octubre de 2014, a favor de BANCOLOMBIA S.A., así con el crédito cedido respecto al pagare No. **8420091344**

aceptado mediante auto 815 del 22 de septiembre de 2022, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al CEDENTE.

Se entenderá entonces que BANCOLOMBIA S.A, con la referida cesión actual del crédito y la otra aceptada con auto 815 del 22 de septiembre de 2022, contenida en el pagare No. **8420091344**, declina o expira su pretensión frente a los referidos títulos valores.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A., y que hoy realiza a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, contenido en el pagaré sin número, por la suma de $8.940.046.oo, suscrito por el extremo pasivo el día 21 de octubre de 2014, toda vez que la obligación demandada en el citado título valor fue reflejada en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, con la cesión que se resuelve, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, desde ahora queda como CESIONARIO y DEMANDANTE del crédito que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A. en el título valor mencionado.

SEGUNDO.- TENGASE a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré sin número por la suma de $8.940.046.oo, se reitera suscrito por el extremo pasivo el día 21 de octubre de 2014, a favor de BANCOLOMBIA S.A., así como el crédito cedido respecto al pagare No. **8420091344** aceptado mediante auto 815 del 22 de septiembre de 2022, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al CEDENTE.

TERCERO.- ENTIÉNDASE entonces que BANCOLOMBIA S.A, con la referida cesión actual del crédito y la otra aceptada con auto 815 del 22 de septiembre de 2022, contenida en el pagare No. **8420091344**, declina o expira su pretensión frente a los referidos títulos valores.

CUARTO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf25cf82df832f08a6cf35efeaf423066937959e8badd3e5ea2ac248b2c63b0b**

Documento generado en 19/05/2023 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el oficio remitido por el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, relacionado sobre conversión de depósitos judiciales. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, Mayo 19 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PRO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DTE: BANCO BBVA S.A.
DDA: XIOMARA MOSQUERA TORRES
RAD: 761094003001-2014-00308-00
761094003001-2015-00014-00 ACUMULADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, mayo diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la entidad demandante doctora PAOLA MCBROWN, solicitó que se oficiara al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que coloquen a disposición de esta oficina judicial, los títulos judiciales que corresponden a este asunto y que están siendo consignados en ese despacho.

El despacho en comento, a raíz de nuestro requerimiento, mediante oficio No. 200 fechado mayo 15 de 2023, ha emitido respuesta, informando que revisados los libros radicadores, no se encontró proceso alguno en contra de la pasiva, pero existen depósitos judiciales, donde el demandante es BANCOLOMBIA y no el BANCO BBVA.

En consecuencia, nos solicita aclarar esta situación, a fin de verificar si efectivamente los descuentos fueron consignados erróneamente por el pagador de la pasiva.

Como quiera que el demandante en esta instancia es el BANCO BBVA S.A., se le pondrá en conocimiento a la apoderada del demandante, para lo que estime pertinente. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

ÚNICO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la apoderada de la parte ejecutante, doctora PAOLA MCBROWN, el oficio No. 200 fechado mayo 15 de 2023 procedente del JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, relacionado con la solicitud de conversión de depósitos judiciales, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be437605c7372f7240ee3c38532391ca0de163ef8675bd294e6f7be29d77dfe6**

Documento generado en 19/05/2023 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA VALLE

Oficio No. 200

Buenaventura, mayo 15 de 2.023

Doctora
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Cordial saludo:

Atendiendo lo solicitado en su oficio No. 205 de 2023, librado dentro del ejecutivo con acumulado, adelantado por el BANCO BBVA S. A. contra la señora XIOMARA MOSQUERA TORRES C. C. No. 66741431, Rad. 2014-00308-00 y 2015-00014-00, me permito informarle que, revisados los libros radicadores que existen en este despacho judicial, se pudo evidenciar que no hay anotación alguna de proceso ejecutivo adelantado contra la mencionada demandada; de igual manera le comunico que revisada la cuenta de depósitos judiciales, se constató que existen descuentos a ordenes de este juzgado, pero en ellos la parte demandante es el Banco de Colombia, y no el BBVA como comunican ustedes en su oficio.

En consecuencia, de lo anterior, sírvase aclararnos si el proceso acumulado es adelantado por Bancolombia, y si existe comunicación alguna del pagador encargado de efectuar los descuentos, donde se informe el error cometido, para así tener la certeza del proceso y juzgado a quien corresponden los descuentos.

Cordialmente,

HUMBERTO ALCIDES BETANCOURT CHAVEZ.
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

Copia: archivo
Sas.

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis piso 3°. Antigua Caja Agraria
Teléfono 2400748
Correo electrónico j03cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la comunicación remitida por el JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL de la ciudad. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, Mayo 19 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: MARTHA LIBIA ROSSI CARMONA
DDO: FELIX EDUARDO VILLALOBO MADRID
RAD: 2019-00034-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, mayo diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

Dando cumplimiento a nuestra solicitud de informar si la medida cautelar decretada mediante auto 1189 fechado noviembre 6 de 2019, comunicada mediante oficio 2658 de la misma fecha, el JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, manifiesta que la radicación aportada en nuestro oficio, no corresponde al proceso que se ventila en esa instancia.

En consecuencia, se le pondrá en conocimiento al apoderado del demandante doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, para lo que estime pertinente. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

ÚNICO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte ejecutante, doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, la comunicación remitida por el JUZGADO 4º. CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, relacionado con la solicitud de medida cautelar, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dfce9a68395450c87ee200d464e4039752787a3e90bbd1d53579e1f3cfdf8e**
Documento generado en 19/05/2023 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OFICIO 349 MAYO 12 DE 2023. rad 2019-00034-00. SU RADICACION 2015-00010-00

Mensaje enviado con importancia Alta.

Marca para seguimiento. Completado el 16/05/2023.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.
Mensaje enviado con importancia Alta. Marca para seguimiento. Completado el 16/05/2023.

Yeraldin Gordillo Caicedo

Para:

- Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura

CC:

- Erica Aragon Escobar

Mié 17/05/2023 16:16

2019-00034Oficio349OficiaJ04cm.pdf
24 KB

2019-00034ConstanciaEntregaOficio2658.pdf
748 KB

2 archivos adjuntos (772 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo.

En atención a los oficios presentados, este despacho buscó el proceso 2015-00010, mencionado en el oficio hogaño y dicho proceso no corresponde a ninguna de las partes (AELJANDRO LONDOÑO VS EDUARDO VILLALOBOS MADRID), si no a HECTOR MARIO RODAS GUTIERREZ VS LEONARDO VIEDMA.

Me permito también indicar que el oficio 2658, radicado en 2019, no contiene radicado.

Ahora bien, frente al título 469630000598102 del 31 de mayo de 2017, se encuentra en nuestra cuenta judicial, pero n tenemos proceso alguno a favor de ALEJANDRO LONODOÑO contra FELIX VILLALOBO.

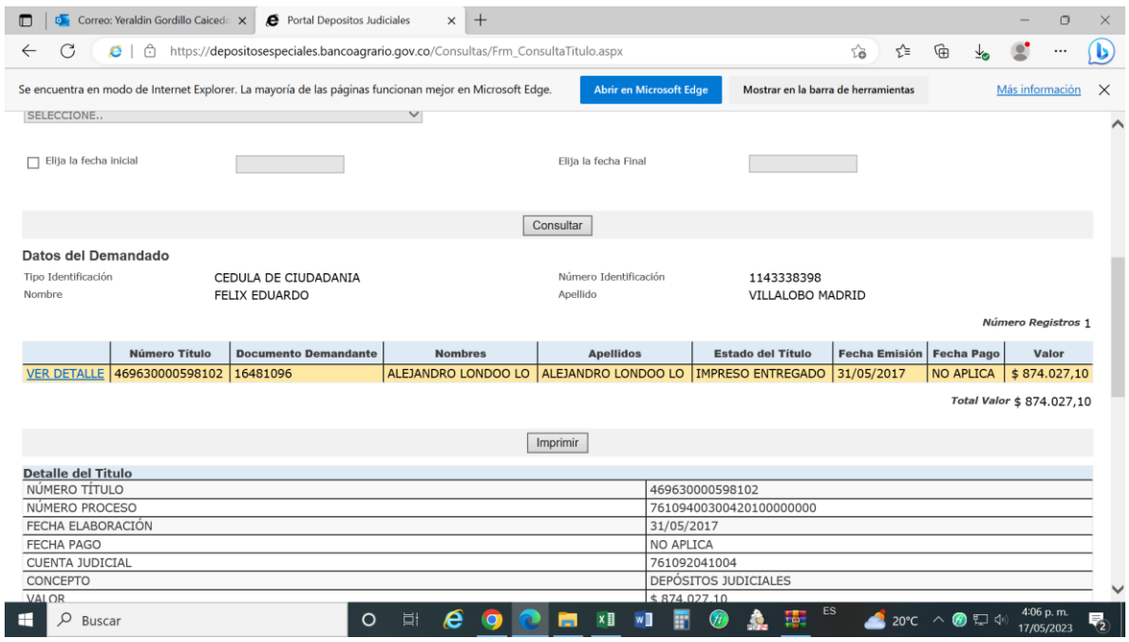

Atentamente
Yeraldin Gordillo Caicedo
Citadora
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura
Tel. 318 509 3325

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la comunicación remitida por el Concejo Distrital de Buenaventura, informando sobre la renuncia irrevocable a la curul como concejal, que ostentaba el pasivo. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, Mayo 19 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR ZAPATA GALLEGO
DDO: JAIME OSWALDO MARINEZ QUIÑONES
RAD: 2021-00148-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, mayo diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

Se allega por parte del Concejo Distrital de Buenaventura, información sobre la renuncia del Concejal Jaime Oswaldo Marinez Quiñones, demandado en este asunto.

En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

ÚNICO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la información allegada por el Concejo Distrital de Buenaventura, en relación con la renuncia del Concejal Jaime Oswaldo Marinez Quiñones, demandado en este asunto, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d171fb3846acb211b5d8189be53204e5d01ba6675eb009652fb4969cf984ce7a**
Documento generado en 19/05/2023 12:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

10 MAYO 2023

CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA
NIT. 835.000.021-4

142-27-01.22.2023
Buenaventura, 09 de mayo de 2023

CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA
09 MAYO 2023
RECIBIDO:
HORA: 3:42 pm

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No 3-26 Of. 401 PISO 4 Edif. ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Asunto: Proceso Ejecutivo – Oficio No 649 Septiembre 02 del 2021

Cordial Saludo.

En referencia al proceso con radicado **76.109.40.03.001.2021-00148-00,** mediante el cual se decretó el embargo retención en la proporción del 30% del demandado Jaime Oswaldo Marinez Quiñones, identificado con cedula de ciudadanía 16.504.845, se informa que el día 20 de abril del presente año el señor Jaime Oswaldo Marinez Quiñones, presento renuncia irrevocable a la curul como Concejal Distrital.

Renuncia que fue aceptada mediante resolución Nro. 112 del 28 de abril del 2023.

Por lo anterior se le informa al juzgado Primero Civil Municipal que la última cuota descontada por nomina correspondientes a sesiones ordinarias, se realizó en el mes de abril anualidad 2023. Por un valor de **$986.509.**

Cordialmente,

NILSON GARCÍA VALENCIA
Presidente

ELSA MARIA GRUESO RENGIFO
PU. Talento Humano

Anexos: Copia Carta de Renuncia
Copia Resolución 112/2023
Oficio No 649

Jaime Oswaldo Marinez Quiñones
Concejal 2020/2023

Buenaventura Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico 20 de abril de 2023.

CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA
20 ABR. 2023
RECIBIDO: Jorge C.
HORA: 2:35 pm

Doctor
NILSON GARCÍA
Presidente
Honorable Concejo Distrital
Presente

Asunto: Renuncia irrevocable a mi curul como concejal distrital.

Cordial saludo:

Sea ésta la oportunidad, para expresar a Dios, usted, a los Honorables miembros de la Mesa Directiva, Honorables Concejales, funcionarios de la parte administrativa y servicios generales, mi gratitud por la colaboración brindada durante este lapso de tiempo que me he desempeñado como concejal del distrito de Buenaventura, siempre al servicio de nuestra comunidad, y con la satisfacción del deber cumplido en beneficio de nuestros conciudadanos.

Yo, **JAIME OSWALDO MARINEZ QUIÑONES**, identificado con CC No. 16.504.845, me permito presentar a través del presente, de manera respetuosa y voluntaria RENUNCIA IRREVOCABLE a la curul que me otorgó la Ley 1909 de 2018, la cual actualmente ostento como Concejal del distrito de Buenaventura, a partir del 28 de abril de 2023.

Agradezco, la atención y colaboración al presente.

Con sentimiento de aprecio y gratitud.

JAIME OSWALDO MARINEZ QUIÑONES
CC No. 16.504.845

CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA
NIT: 835.000.021-4

RESOLUCIÓN Nro. 112
(28 de abril del 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE UN CONCEJAL, SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE LA CURUL Y SE DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA SU REEMPLAZO".

LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA D.E. en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 53 de la Ley 136 de 1994, articulo 4 del acto legislativo del 2015, el reglamento interno Acuerdo 01 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 53 de la ley 136 de 1994, en relación con la renuncia de los concejales dispone, "**R*enuncia***. *La renuncia de un concejal se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el presidente del Concejo, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer. La renuncia del presidente del Concejo, se presentará ante la mesa directiva de la corporación*".

2. Que mediante oficio de fecha 20 de abril del 2023, el honorable concejal **JAIME OSWALDO MARINEZ QUIÑONES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.504.845 expedida en Buenaventura, concejal de este Distrito, por ocupación de curul de oposición tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, para el periodo 2020-2023, presento ante el presidente del concejo del Distrito de Buenaventura, su RENUNCIA justificada e irrevocable al cargo de concejal, para hacer efectiva desde el veintiocho (28) de abril del 2023.

3. Que, en sesión ordinaria del 25 de abril del 2023, el presidente de la corporación, coloco a disposición de los concejales la renuncia presentada por el honorable concejal **JAIME OSWALDO MARINEZ QUIÑONES,** de conformidad con el numeral 15 del articulo 89 del reglamento interno, la cual fue aceptada con 10 votos.

4. Que el artículo 134 de la constitución política de Colombia, modificado por el acto legislativo 02 de 2015 establece en su parágrafo transitorio que "*Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación…*"

5. Que el artículo 51 de la ley 136 de 1994, establece en su literal b). que la renuncia aceptada de un concejal genera una falta absoluta de la curul al interior de la corporación, razón por la cual se hace necesario **por la Mesa Directiva declarar la vacancia absoluta con fundamento en la causal de la renuncia aceptada.**

6. Que el artículo 263 de la constitución política de Colombia establece *"para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos*

CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA
NIT: 835.000.021-4

RESOLUCIÓN Nro. 112
(28 de abril del 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE UN CONCEJAL, SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE LA CURUL Y SE DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA SU REEMPLAZO".

de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley".

7. Que a su vez el articulo 63 de la ley 136 de 1994, dispone "*...El presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión* del cargo vacante que corresponde".

8. Con fundamento en las anteriores consideraciones es necesario que se inicien los tramites administrativos que permitan el normal funcionamiento del concejo razón por la cual.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Acéptese la renuncia a la curul, presentada por el concejal **JAIME OSWALDO MARINEZ QUIÑONES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.504.845 expedida en Buenaventura, candidato en curul de oposición para el periodo 2020-2023 a partir de la aceptación de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese la vacancia absoluta por la causal de renuncia aceptada, de la curul que ocupaba el Señor **JAIME OSWALDO MARINEZ QUIÑONES,** a partir del 28 de abril del 2023.

ARTICULO TERCERO: Ofíciese a la Registraduría del Estado Civil del Distrito de Buenaventura con el fin de que certifique que ciudadano según el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos inscrita para el concejo periodo 2020 – 2023 le corresponde ocupar la curul, para ser llamados a ocupar esa vacante y aporte los documentos de ley para su posesión, exprese su intención de ocupar la curul o si se encuentra inhabilitado (a) para tomar el cargo.

ARTICULO CUARTO: Realícese la posesión de la persona llamada a ocupar la curul, una vez aportados los documentos exigidos en el articulo 1 de la ley 190 de 1995.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese de la presente resolución al señor **JAIME OSWALDO MARINEZ QUIÑONES,** y comuníquese de la misma al Señor Alcalde y a los honorables concejales del Distrito de Buenaventura y publíquese en la pagina Web para conocimiento de la comunidad.

CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA
NIT: 835.000.021-4

RESOLUCIÓN Nro. 112
(28 de abril del 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE UN CONCEJAL, SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE LA CURUL Y SE DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA SU REEMPLAZO".

ARTICULO SEXTO: Envíese copia de la presente resolución al partido Alianza Verde.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Expedida en el Distrito de Buenaventura, a los veintiocho (28) días del mes de abril del dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

H.C NILSON GARCIA VALENCIA
Presidente

H.C. JOSE LUIS CAICEDO OCORO
Primer Vicepresidente

H.C. LUCILA MARTINEZ MONTAÑO
Segundo Vicepresidente

CYNTHIA JOHANNA PADILLA QUINTERO
Secretaria General

Proyecto: Cynthia Padilla
Secretaría General.
Copia: archivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Ofc 401 PISO 4° EDIF ATLANTIS **Telefax 2400760**
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

02 de septiembre de 2021
OFICIO No. 649

Señor
CAJERO PAGADOR
CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA
Ciudad

Ref: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR ZAPATA GALLEGO C.C.No. 16490732
DEMANDADO: JAIME OSWALDO MARINEZ QUIÑONES C.C.No. 16504845
RADICACION: 76.109.40.03.001.2021-00148-00

Comunico a usted que, dentro del proceso referenciado, mediante auto interlocutorio No. 583 de fecha 18 de agosto de 2021, proferido dentro del asunto referenciado, se decretó el embargo retención en la proporción del treinta (30%) por ciento de los dineros que devenga o perciba el prenombrado demandado, por sus honorarios profesionales en su condición de concejal de este Distrito de Buenaventura.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con el art. 593 núm. 9 del C.G.P., en concordancia con los arts. 154 y 156 del C.S.T., reteniendo los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de esta oficina judicial en la cuenta de depósito judicial No. 761092041001 del Banco Agrario de Colombia. Dentro del término de tres (3) días debe indicar si el mismo ha surtido sus efectos o no, y se le previene que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Omar Silvio Vergara Jaramillo
Secretario Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dab80739e32d07a141bd28ec074d45ec9b936716fd0196e2b0335b0dc962b7**
Documento generado en 02/09/2021 08:57:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica